



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NUBIS SOFÍA MENDOZA MENDOZA.

DEMANDADA: HÉCTOR DE JESÚS VEGA DÍAZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00201-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, por lo tanto, SE ADMITE y en consecuencia SE ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal (art. 368 y s.s. *ibídem*).

Notificar al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

Notificar este proveído al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Por otro lado, con la presentación de la demanda la parte actora solicitó decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 190-11309 y 190-16411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del señor HECTOR DE JESÚS VEGA DÍAZ.

Enseña el artículo 598 C.G. del P, que a petición de cualquiera de las partes el juez podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra, siendo así las cosas, el Despacho ORDENA el embargo de los bienes mencionados. Una vez materializado el embargo, se ordenará el secuestro respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de ordenar al demandado poner a disposición del juzgado lo valores que recibe por concepto de renta o arriendo de los bienes que usufructúa. Sobre este punto, menester es precisar, que debe identificar

exactamente los bienes a los que hace alusión, con matrícula inmobiliaria, dirección de ubicación, nombre de los arrendatarios, lo cual se omite en el asunto en concreto, también debe demostrar que sean bienes de propiedad o posesión del señor VEGA DÍAZ. Por lo tanto, se NIEGA la solicitud.

Archivar copia de la demanda.

Tener al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NUBIS SOFÍA MENDOZA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4a11754416b48baa7949cc2f33d596eaea9bc3271bebc765ef10b6a689ba46**

Documento generado en 02/10/2020 07:40:07 p.m.